

Privilegio de los Señores Reyes Católicos Don Fernando
y Dona Ysabel del Voto que hicieron al glorioso Apóstol
Santiago Patron de España, en reconocimiento
de la merced y favor que del recibieron en la Conqui-
sta, Victoria y triunfo del Reyno de Granada.

BIBLIOTECA
UNIVERSITARIA
DE
GRANADA

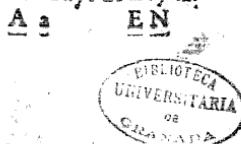


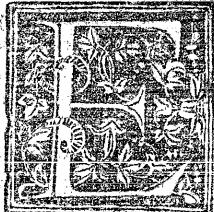
En la ciudad de Granada á tres dias del mes de Julio de mil y quinientos y nouenta y seys años. Ante el señor Licenciado Pedro Belarde del Cofeo del Rey nuestro señor, y su Alcalde de Corte en esta real Andiecia y Cháclleria de Granada. Pedro Palomares procurador desta real Audiencia, en nombre de la Santa Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo y gran Hospital real de señor Santiago de Galizia presentó vna peticion y priuilegio, de que en ella se haze mencion, que es del tenor siguiente.

Pedro de Palomares en nombre de la Santa Iglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo y gran Hospital real de señor Santiago de Galizia, hago presentació ante vñ. deste priuilegio real de los señores Reyes Catolicos D. Fernádo, y doña Isabel de gloriosa memoria escrito en pergamino, y sellado co su real sello de plomo pendiente en hilos de sedas decolores, librado en Alcala de Henares en veinte y tres dias del mes de Diziébre de mil y quattrociéntos y nouenta y siete años. Por el qual los dichos señores Reyes Catolicos hicieron gracia, donacion y limosna a los dichos mis partes del voto de señor Santiago, q se les paga en este Reyno de Granada. Y porque mis partes tienen necessidad de muchos traslados del dicho priuilegio real, para la cobrança del dicho voto, y no quieren hazer costa, suplico a vñ. mande se saquen todos los traslados que mis partes pidieren de molde, e en otra manera: en los quales y en cada uno de los, vñ. interponga su autoridad y decreto judicial, para q valgan y hagan fe en juyzio y fuera de lo, y para ello, &c. Palomares.

VPresentada la dicha peticion y priuilegio. Y visto por el señor Alcalde el dicho priuilegio escrito en ocho hojas de pergamino, refiédado de Perianez secretario del reyno de Granada, que està sellado con vn sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores: y atento q no està roto ni chancelado, ni en parte alguna sospechoso. Dixo, q mádaua y mandó q el dicho priuilegio se imprimira de molde, segun y como en el se contiene, para que del se de a la parte de la dicha Santa Iglesia los traslados que pidiere: en los quales, y en cada uno de los para su validacion interponia é interpuso su autoridad y judicial decreto, para q valgan y hagan fe en juyzio y fuera de lo: y el dicho original se le buelua a la parte de la dicha Santa Iglesia. E lo firmó de su nombre. Licenciado Pedro Belarde. Fui presente. Luys de Leyua.

En el dicho Luys de Leyua escriuano de Camara de su magestad, y de prouincia en esta Corte, en cumplimiento del dicho auto proveydo por el señor Alcalde, hize sacar un traslado del priuilegio original segú q en el está, q es este q se sigue. Luys de Leyua.





N E L N O M B R E D E D I O S

Padre, è Hijo, è Espíritu Santo, que son tres personas, è un solo Dios verdadero, que vive e reyna por siempre sin fin. E de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa María su madre, a la qual nos tenemos por Señora, è por abogada en todos los nuestros fechos, è a honra e servicio suyo, è del bienaventurado Apostol Señor Santiago, luz e espejo de las Españas, Patron e guia dor de los Reyes de Castilla, e de León, e de todos los otros Santos e Santas de la Corte celestial. Como quier que segun ley è razon diuina, è humana, todos los hombres son obligados a dar gracias a Dios nuestro Señor, como su criador, por el ser que les dio, e porque les hizo criaturas racionales, dándoles seso, entendimiento e voluntad con q̄ le conociesen, amasen e siruiessen. Pero mucho mas desto son obligados los Reyes, e Príncipes, porque siendo compuestos como los otros hóbres, los dotó de mayores gracias e beneficios, ca les dio su nombre, llamandolos Reyes, que es propio nombre suyo, e les comunicó su poder, dandoles la gobernación e administración de la justicia sobre los otros, e así mismo su voluntad con que reyeren, e dándoles mayores estados de bienes temporales que a los otros, porque mejor le pudieren conocer, honrar e servir, e ofrecerle sus sacrificios, haciendo limosnas e obras meritorias a los lugares pios e santos. E non solamente quiso este reconocimiento fuese hecho a él, mas ha por bié (según dice la sagrada Escritura) que se faga a sus Santos, especialmente a aquellos a quien se encomienda el patrocinio de algunos Reynos e Provincias, para que en sus peligros, recurriendo a ellos como a sus patronos, por su intercesión e suplicación sean de ellos relevados, como se lee en las Coronicas antiguas destos nuestros Reynos q̄ fueron librados de muchos peligros, e ouiero muy grandes victorias de los Moros, muchos Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores. Especialmente se lee q̄ don Ramiro de glorioso memoria Rey de León, nuestro progenitor, por intercesión del muy bienaventurado Apostol Señor Santiago Patron de las Españas, non solamente fue librado del grande peligro en que estuvieron los Christianos en la batalla q̄ uno con el gran poder de los Moros enemigos de la nuestra Santa Fe Católica, cerca de Clavijo, mas con ayuda e meritos del dicho Apostol Señor Santiago que visiblemente parecio e se mostró en la batalla, venció e desbarató el poder de los dichos Moros. En conocimiento de tanto beneficio,

ficio le dio e fizcio para su Santa Iglesia de Santiago perpetuamente cierta medida de pan de cada yunta q̄ labrassen qualesquier vezinos del dicho Reyno de Leó, la qual se ha pagado e pagado dende entonces hasta agora, que se llaman los votos de Sátiago. Enos acatando e considerando las muchas gracias e beneficios que de Dios nuestro Señor auemos recibido, señaladamente la mucha merced e vitoria que por su infinita bondad ha plazido de nos fazer, por meritos e intercession del dicho bienauenturado Apostol señor Santiago. E que despues de muchas muertes, e derramamientos de sangre, e cautinerios, e otros muchos trabajos e fatigas, e gastos que los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, e sus subditos naturales padecieron e sufrieron por recobrar e ganar este estado, ocupado por mas de setecientos e ochenta años, nos a dado e puesto so nuestro poderio e señorío todo el dicho Reyno de Granada, yendo comonos fuere integrada la Ciudad de Granada cō la Alhábria, e puertas, e torres e fuerças della, e todas las otras Ciudades, e villas, e logares, fortalezas, e pueblos de todo el dicho Reyno de Granada q̄ estauá por ganar, de guisa que en todo el dicho Reyno de Granada nō finco por la gracia de Dios cosa alguq̄ nō esté so nuestra mano e poder, e señorío, e obediencia. En reconocimēto de tanto beneficio, e porq̄ qde dello perpetua memoria, auemos acordado despues de dar muchos loores e gracias por ello a Dios nro Señor de hazer parte desta vitoria e triūpho al dicho señor Apostol Sátiago, e fazer gracia, donacion, e limosna asu sancta Iglesia, e ministros della. Porende nos acatado e cōsiderando todo esto, queremos q̄ sepan poresta nuestra carta de priuilejo, q̄ por su traslado finido de escriuano publico, todos los q̄ agora sō, o será de aqui adelante como nos dō Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leó, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Scuilla, de Cerdeña, de Corcioua, de Corcega, d Murcia, de Iaé, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Cōde e Cōdes de Barcelona, e señores de Vizcaya, e d Molina: Duques de Athenas e de Neopatria: Cōdes de Roselló, e de Cerdania: Marqueses de Oriñá, e de Goziano. Vimos vna nuestra carta e vna nuestra cedula escrita en papel, e firmada d nuestros nobres, fechas en esta guisa. Dō Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leó, de Aragó, de Sicilia, de Granada, de Toledo, d Valécia, de Galizia d Mallorcias, de Scuilla, de Cerdeña, d Cordoua

de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de
Gibraltar, e de las Islas de Canaria: Còde e Còdesa de Barcelona:
e señores de Vizcaya, e de Molina: Duques de Athenas, e de Neo
patria: Còdes de Rosellon, e de Cerdania, Marqueses de Oristan
e de Goziano. Como quier q segund ley e razó diuina e humana
todos los hòbres sò obligados a dar gracias a Dios nuestro señor
como su criador por el ser q les dio, e porq los hizo criaturas razo-
nables, dàdole seso, entedimiento, e voluntad cò q le conociessen
amassen, e siruiessen. Pero mucho mas a esto son obligados los Re-
yes, e principes, porq sey é docópuestos como los otros hòbres, los
dotò d' mayores gracias e beneficios, ca les dio su nòbre, llamádo-
los Reyes, q es proprio nòbre suyo, e les comunicó su poder, dàdo
les la gouernacion e administració de la justicia sobre los otros, e
assì mismo volú tad cò q tigé, e dàdole s mayores estados de bie-
nes temporales q a los otros, p orq mejor le pudiesse conocer, e hò-
rar, e servir, e ofrecerle sus sacrificios, faziendo limosnas, e obras
meritorias a los logares pios, e sacros: e no solamēte quiso este re-
conocimiéto fuese hecho a el, mas por bié (seg üd dice la sagrada
Escriptura) q se faga a sus Sátos, especialmēte a aquellos a quié se
encomienda el patrocinio de algunos Reynos e Prouincias, para q
en sus peligros recurriédo a ellos como a sus patronos por su in-
tercessió e suplicació seá de los releuados: como se lee en las Co-
ronicas antiguas de estos nos Reynos, q fueró librados de muchos
peligros, e ouieró grádes vitorias de los moros, muchos Reyes de
gloria la memoria nuestros progenitores. Especialmente se lee, q
D. Ramiro de gloriosa memoria Rey de Leó nro progenitor, por
intercessió del muy biéau é turado Apostol señor Sátiago patró d'
las Espanas, no solamēte fue librado del grád peligro en q esto-
vieró los Cristianos en la batalla q uno cò el grá poder de los mo-
ros enemigos de nuestra santa Fé católica de Clavijo; mas cò ayu-
da e meritos del dicho Apostol señor Sátiago, q vesiblemente pare-
cio e semostró en la batalla, vicio e éssbarato el poder d' los dichos
moros. E en reconocimiéto de tanto beneficio ledio e ofrecio para
su sata Iglesia de Sátiago perpetuamēte cierta medida de pâ d' ca-
da yunta cò q labrassen qualequier vezinos del dicho Reyno de
Leó. La qual se a pagado e paga desde entóces hasta agora, q se lla
má los votos de Sátiago. E nos acatádo e còsiderádo las muchas
gracias e beneficios q de Dios nuestro Señor auemos recibido, se
ñaladamēte la mucha merced e vitoria q por su infinita bondad
le a plazido de nos fazer, por meritos e intercessió del dicho bié

4

abenturado Apostol señor Sanctiago. E que despues de muchas muertes, e derramamientos de sangre, e cautiverios, e otros muchos trabajos, e fatigas, e gastos que los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, e sus subditos naturales padecieron, e sufrieron por recobrar e ganar este Reyno de Granada, que por los dichos moros infieles enemigos de nuestra santa Fé católica a esta do ocupado por mas de seiscientos e ochenta años, nos a dado e puesto lo nuestro poderio e señorío todo el dicho Reyno de Granada, feyendo como nos fue entregada la ciudad de Granada con el Alhambra, e pueras, e torres e fuerças della, e todas las otras ciudades, e villas, e logares, e fortalezas, e pueblos d todo el dicho Reyno de Granada que estaua por ganar, de guisa que en todo el dicho Reyno de Granada non finió por la gracia de Dios cosa alguna que non esté so nuestra mano e señorío, e obediencia. E en reconocimientó de tanto beneficio, e porque dello quede perpetua memoria, auemos acordado despues de dar muchos lootes e gracias por ello a Dios nuestro Señor, de hazer parte desta vitoria e triunfo al dicho Señor Apostol Sanctiago, e fazer gracia e donació e limosna a su santa Iglesia e ministros della. La qual es, q por la presente damos, donamos, e ofrecemos por nos, e por nuestros sucesores que despues de nos reynare en los dichos nuestros Reynos e señoríos para siempre jamas al dicho bienaventurado Apostol señor Sanctiago nuestro Patron, e a su santa Iglesia de Santiago, que es en el nuestro Reyno de Galizia, media fanega de pan, del pan q se cogiere en el dicho Reyno de Granada, en esta manera, que de cada par de bueyes, o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, o otras bestias con que labren qualquier personas Christianos e moros en qualquier ciudades, villas, e logares, e tierras que nos auemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despues las ayamos dado a qualquier personas, o ciudades, o villas de nuestros Reynos, se den e paguen realmente, e con efecto a la dicha santa Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pan, en esta guifa, si cogiere trigo, que de la dicha media fanega de trigo e non mas, aunque cojan co el dicho trigo, ceuada, o centeno, o mijo, o panizo, o linaça, o otra qualquier semilla; e si non cogiere trigo, e cogiere ceuada, o centeno, o otras semillas, que de lo mejor dello de media fanega e no mas, de cada yunta e non mas, aunque coja muchas semillas: la qual dicha media fanega ayan de dar e pagar en cada yn año una vez, e non mas por la dicha yunta, aunque con

ella cojan trigo, o cebada, o mijo, o panizo aquell año en diuersos
tiempos. Para lo qual así pagare cumplir, desde agora para siem-
pre queremos e mandamos, q el dicho Reyno de Granada, e tierras
e terminos, e heredades del, q nos auemos ganado, como dicho es,
e los q en el labraren, sean obligados a fazer e cumplir la dicha paga,
segund e en la manera q dicha es. E q todo lo q móntaren e rindi-
ren la dicha media fanega de pan en los dichos lugares se destribu-
ya e parta en la manera siguiente, conviene a saber, q todo lo q assi
réstan los dichos votos e rétas de pan, de q a la dicha Santa Iglesia
fazemos gracia e donacion, se distribuyan e partan en tres partes
y gualas. De las cuales queremos e mandamos, que sea la vna tercia
parte para los venerables Dean, e Cabildo de la dicha Yglesia de
Sanctiago, cō este cargo e condicion, q seá obligados para siépre ja-
mas de fazer e especial comemoracion, como a ellos mejor parecie-
re en memoria desta santa victoria en la Missa mayor del dia q se ha
de dezir e dixere cantada en el Altar mayor de la dicha Santa Ig-
lesia cada dia, de mas de las otras comemoraciones q suelen dezir. E
mas q fagan en cada vna año para siépre jamas vna fiesta solene con
sus Vilperas, e Cópletas, e Maitines, e otro dia Missa solene cantada
con Diacono e Sodiaco, segund se suele fazer en las fiestas mas
principales del año, la qual queremos q por memoria del dia que
se nos entregó la dicha ciudad de Granada que fue el segundo dia
del mes de Enero que agora passó dese pŕesente año de mil e qua-
trocientos e nouenta e dos años, sean obligados los dichos vene-
bles Dean e Cabildo de fazer dezir el segudo dia del mes de Enero
de cada vna año para siépre jamas la Missa e oficios e oraciones que
en esta soledad se an de celebrar e dezir, e an de ser los que agora
nueuamente se ordenaré e cōpusieren, en comemoracion e memo-
ria desta santa victoria, la qual dicha Missa, e comemoracion e oficio
sean obligados de dezir e celebrar los dichos venerables Deane e
Cabildo, e Dinidades, e Beneficiados de la dicha Santa Yglesia per-
petuamente segund dicho es. E queremos e mandamos, q la dicha
tercia parte de los votos q assi dotamos e damos a la dicha Santa
Iglesia de Sanctiago se haga quattro partes, de las cuales tres par-
tes se repartan e distribuyan por las personas de los dichos Dean
e Cabildo q estuviieren presentes e interentes a la dicha Missa ma-
yor, e comemoraciones que se an de dezir cada dia en todo el año
para siépre jamas, conviene a saber, Dinidades, Canonigos e ra-
cioneros de Sancti Spiritus, como se reparten e distribuyen por
ellos

ellos las otras rentas de la mesa capitular. E la otra quarta parte de
sta dicha tercia parte se reparta e distribuya solamente por los di-
chos Beneficiados que fueren presentes e interentes a los dichos
oficios e Missa de la dicha fiesta que se ha de hazer en cada vn año
el segundo dia de Enero como dicho es. E queremos e mandamos
que el Arçobispo de la dicha Yglesia que agora es, o fuere de a-
qui adelante aya de gozar desta renta solamente por quatro pre-
bendas, dos que el tiene, e otras dos que agora le mandamos, e non
mas, como agora gozan por dos prebendas de la otra renta de la
mesa capitular por respeto de las Calongias q tienen anexas que se
siruen por sus dobleros, e goze destas dichas dos que le damos, de
mas de las otras dos sin dobleros, de lo qual assi mesmo pue dä go-
zar las otras dinidades que tienen Calongias anexas que siruen en
la dicha Yglesia por dobleros, como agora se acostumbra fazer en
las otras rentas de la mesa capitular, los quales dichos Canonigos,
Dinidades, Beneficiados, e personas susodichos ayan de repartir e
repartan las dichas tres partes de la dicha tercia parte e dote que
ansi damos a los dichos Dean, Cabildo en distribuciones cotidia-
nas por otras al respeto e de la forma e manera que las otras ren-
tas capitulares estan distribuydas e repartidas, e en esta misma
forma se distribuya la dicha quarta parte que se ha de repartir por
los presentes e interentes a los dichos oficios e Missa del dia se-
gundo de Enero en cada vn año, como dicho es. E orro si quere-
mos e mandamos, que la otra tercia parte de los dichos votos
e renta se aplique, la qual nos desde agora aplicamos e damos a la
fabrica de la dicha santa Yglesia de Sanctiago, q q el Dean, e Cabil-
do de la dicha santa Yglesia se a obligados a fazer coger e recaudar
la dicha tercia parte de la dicha fabrica, con la otra tercia parte q
nos dotamos a la dicha santa Yglesia, como dicho es, e que el Dean
que fuera de la dicha santa Yglesia, o su vicario en su ausencia con
dos personas que el Cabildo para ello diputare rega cargo de ver
e mandar al obrero q frica de la obra en q cosas e edificios se gaste
e aya de gastar la dicha rata q quedare de datis expensis & oneribus
e se tomé la cuenta dello para la dicha Yglesia e utilidad e ornami-
tos della, e con juramento q primeramente fagan el dicho Dea e per
sonas diputadas co el obrero e maestro de la obra de la dicha Igles-
ia q non faran, nin mandaran, nin consentiran gastar, nin emplegar
la dicha rata, salvo en la fabrica e edificios de la dicha santa Ygle-
sia e ornamentos e cosas mas necessarias para ella, non en otra

A

cosa

cosa alguna. E en fin de cada vn año sean obligados el dicho Deán e personas que así fueren diputadas de dar cuenta e razó de todo ello al Deán, e Cabildo, e Diniidades, e Canonigos de la dicha Santa Yglegia capitolarites. Y tem queremos e mandamos, que la otra tercia parte de los dichos votos se reparta e dé para su sustentació d los pobres del Hospital de Sanctiago, q nos mandamos fazer e edificar en la dicha ciudad de Sanctiago, la qual sea dada e destra ibuya da por la persona que nos mandaremos diputar para ello, la qual dicha tercia parte pueda fazer cogere recaudar, e arrendar la dicha persona; como viere q mas cuple ala vtilidad del dicho Hospital: si vieren que cumple q se coxa e arriende la dicha tercia parte juntamente con las otras dos tercias partes que son a cargo del dicho Cabildo que lo pueda fazer tanto que non se gaste nin pueda gastar la dicha parte en otra cosa alguna, salvo en el dicho Hospital e pobres del, sobre lo qual encargamos sus concieéncias. E queremos e mandamos, que la dicha media fanega de pā q se ha de pagar por cada yunta como dicho es, se pague por todas las personas que cogieren el dicho pan, quier sean Christianos, o moros, como dicho es, los quales cada uno de los desde agora para entonces, e de entonces para agora queremos que sean obligados ellos e sus bienes a pagar los dichos votos, como dicho es, e que non se ayan de pagar mas de vna vez de cada yunta cada año, como dicho es, e que sean obligados a pagar la dicha media fanega de pan a las personas que la ouieren de auer, segund la forma de la nuestra donacion en cada vn año, hasta el dia de san Miguel de cada vn año, lo qual sean obligados las personas que lo ouieren de pagar de poner a su costa en el logar donde vivieren e moraren, e si labraren en alguna alcaria, o' aldea, que Sean obligados a lo llevar a la cabeza de la jurisdicion en la casa que para ello quuieren señala da los que touieren cargo de lo recibir, e q sean obligados los concejos de los tales logares de les dar la dicha casa, pagandoles por ella el alquiler que fuere justo, seyendo apreciado por los oficiales del tal logar, e si non touieren casa señala da, sean obligados de lo guardar, e acudir con ello a las personas que lo ouieren de auer hasta el dia de Pascua de Resurrecion del año luego siguiente, e si en este tiepo no se le pidiere, q dende en adelante no sean obligados a ge lo pagar lo de aquell año, ningelo puedá pedir. E mandamos a todas las personas de qualesquier ley, estado, o códicio que sean q la bien por si mismos o por sus arredadores e factores en qualquier manera

al agrcha ya
e subvica. e al
dicho Hospital

manera en qualesquier tierras de la dicha ciudad de Granada, e de todas las ciudades, e villas, e logares q nos auemos ganado del dicho Reyno de Granada, con una yunta de bueyes, o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, e otras bestias como dicho es, que del pan que cogieren con cada vna de las dichas yuntas den e paguen realmente e con effeto este presente año, e desde en adelante en cada vñ año para siempre jamas la dicha media fanega de pa si cogieren trigo, que sea de trigo aunque coja otro pan, e si non cogiere trigo, que pague la dicha media fanega del mejor pan q cogiere, como de suyo dicho es, o de linaca, o d. otra qualquiera semilla que cogieren, con tanto que sea de lo mejor a la dicha Yglesia de Sanctiagoe fabrica della, e al dicho Hospital, e a las personas que por ellos lo ouieré de auer, lo qual se reparta e distribuya en la manera e forma susodicha, sin esperar nin auer otra ninguna nuestra carta, nin mandamiento para ello, e por esta nra carta les damos entero poder e cumplida facultad para lo demádar, auer, e cobrar. E sea entendido, que los arrendadores, o quinteros o otras personas que labraren con la dicha yunta ayan de pagar la dicha media fanega, e non los señores cuyas fueren las heredades, e si las ouieren arrendadas e dadas a otros, por manera que non las labren ellos con sus bestias ~~e que si vno touiere un buey, o una bestia, e otro otra, e amos a dos le concertaren de la brar juntamente co ellos, que amos paguen por una yunta media fanega de pan, e non mas.~~ Pero porque los moros de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias no nos an de pagar nin dar mas derechos de los que acostumbravan dar e pagar a los dichos Reyes moros de Granada, queremos e mandamos que todo el tiempo que gozaren los moros de la dicha ciudad, de sus alcarias, de la dicha libertad, non paguen los que labraren en termino de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias la dicha media fanega de pan de la yunta q alli labraren, en tanto que los dicho s moros gozan dela dicha libertad: pero queremos que se pague la dicha media fanega de pan de lo que nos ouieren de dar de su diezmo, e non lo puedan pedir nin recibir los nuestros recaudadores arrendadores, e si lo recibieren, lo paguen en la dicha Yglesia de Sanctiago, e se les descuente lo que a ella dieren de cada yunta por nuestros cogedores, e receutores de las dichas nuestras rentas: lo qual mandamos que sea descontado a los dichos nuestros arrendadores e recaudadores por los nuestros contadores may-

Si uno tuviere
x e un buey, o una
bestia e otra
otra, e amos a
los moros de la
ciudad de Granada
que no nos
de
derechos de los que
acostumbravan
dar e pagar a los
dichos Reyes
moros de Granada,
queremos e
mandamos que
todo el tiempo
que gozaren los
moros de la
dicha ciudad,
de sus alcarias,
de la
dicha libertad,
non paguen los
que labraren
en termino de la
dicha ciudad
de Granada
e sus alcarias
la dicha media
fanega de pan
de la yunta
q alli labraren,
en tanto que
los dicho s
moros gozan
de la
dicha libertad:
pero queremos
que se pague
la dicha
media
fanega
de pan
de lo
que nos
ouieren
de dar
de su
diezmo,
e non
lo
puedan
pedir
nir
recibir
los
nuestros
recaudadores
arrendadores,
e si
lo
recibieren,
lo
paguen
en la
dicha
Yglesia
de
Sanctiago,
e se
les
descuento
lo
que
a
ella
dieren
de
cada
yunta
por
nuestros
cogedores,
e
receutores
de
las
dichas
nuestras
rentas:
lo
qual
mandamos
que
sea
descontado
a
los
dichos
nuestros
arrendadores
e
recaudadores
por
los
nuestros
contadores
may-

A 6 yores

yores, salvo si arrendaren con condicion que no sea hecho descuento por ello. Y mandamos a todas nuestras justicias en sus lugares e jurisdicciones, que compelan e ~~apremien~~ a las personas que deuen ren el dicho pan, a que gelo den e paguen a los plazos en la manera que dicha es, faziendo ejecucion en sus personas e bienes como por maravedis del nuestro auer. E mandamos al Principe d'luan nfo muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, Duques Marqueses, Còdes, Perlados, e ricos hòbres, e Maestres delas Ordenes Priores, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los cañilllos e casas fuertes e llinas, e a los d'l nuestro Còfleo, e Oydores de la nuestra Audiencia, e Alcaldes, Alguaziles, e Notarios, e otros oficiales qualesquier de la nuestra casa e Corte e Chacilleria, e a todos los Còcejos, Corregidores, Asistétes, Alcaldes, Alguaziles, e otras justicias qualesquier, assi del dicho Reyno, como de todas las ciudades, villas, e lugares delos nuestros Reynos e señorios, asì si a los q' ora son, como los que seran de aqui adelante para siempre jamas, e a otras qualesquier personas nuestros vasallos subditos e naturales, de qualquier ley, estado, o còdicio, preminècia, dignidad que sean, o ser puedan, a quien toca e atañe lo còtenido en esta nuestra carta en qualquier manera, que guarden e cumplá, e fagan guardar e cumplir esta nuestra carta e todo lo en ella còtenido, e conera el tenore e forma della non vayan, nin passen, nin consientan yr nin passar en tiempo alguno, nin por alguna manera. E mandamos a los nuestros contadores mayores, que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros, e la sobrecriuá, e q' den e tornen a la parte de la dicha Santa Yglesia de Sanctiago la original para guarda e conservacion de su derecho. E si de lo que dicho es fuere necesario carta de preuilejo, mandamos a los nuestros contadores mayores, e a nuestro mayordomo, e Chanciller, e Notarios, e a los otros oficiales q' estan a la tabla de los nuestros sellos, que libren e passen e sellen sin embargo nin contrario alguno, e sin les llevar derechos algunos, porq' es limosna que nos hizemos a la dicha Santa Yglesia de Sanctiago, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al, sopena dela nuestra merced e de diez mil maravedis a cada uno que lo contrario hiziere para la nuestra Camara. E demas mandamos al ome q' les esta nuestra carta mostrare, o su traslado signado, como dichoes, q' los emplace q' parezca ante nos en la nostra Corte do quier q' nos seamos d'l dia q' los emplazare hasta quinze dias primeros siguiétes so la dicha pena.

pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico, q̄ pasa
 ra esto fuere llamado, q̄ de ende al que gela mostrare testimonio
 signado con su signo, porq̄ nos sepamos en como se cumple nues-
 tro mandado. Dada en la ciudad de Granada a quinze dias del
 mes de Mayo, año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo
 de mil e quattrocientos e nouenta e dos años. Yo el Rey. Yo la
 Reyna. Yo Iuan de la Patra secretario del Rey e dela Reyna nue-
 stros señores la fize escriuir por su mandado. El Comendador ma-
 yor. El Adelantado don Iuan Chacon. En la forma acordada Ro-
 dericus Doctor. El Rey e la Reyna. Nuestros contadores
 mayores, por parte del Arçobispo, Dean, e Cabildo de la Iglesia
 de Sanctiago e Hospital della, nos es fecha relacion que ellos vos
 an pedido nuestra carta de preuillejo de la merced que nos le he-
 zimos de los votos de las medias hanegas de los pares con que la
 brassen en el nuestro Reyno de Granada, segund mas largamen-
 te se contiene en la merced que nos hezimos, e que non le que-
 reys librar nin passare el dicho preuillejo, diziendo que de la di-
 cha merced tienen dadas escrituras firmadas de nuestros nom-
 bres, amasados en la ciudad de Granada a quinze dias del mes
 de Mayo, del año passado de nouenta e dos años, la vna escrita
 en pergamino, e la otra escrita en papel, e q̄ay del tenor e forma
 de la vna de las dichas escrituras de merced a la otra algunas di-
 ferencias, en que mandamos algunas cosas por vna manera en la
 vna, e en la otra por otra, e que es necesario que nos fuesemos
 informados dellos, para que mandassemos dar el dicho preuille-
 jo conforme a qual de las dichas cartas fuere nuestra merced, de
 lo qual todo nos fuymos informados del tenor de la vna de las
 dichas cartas escrita en pergamino como de la otra, e es nuestra
 merced que se le dé la dicha nuestra carta de merced de preuille-
 jo, conforme a la dicha merced que nos le dimos escrita en papel
 sin otra variacion alguna, porque vos mandamos que dedese li-
 bredes la dicha nuestra carta de preuillejo segund e de la forma e
 manera q̄ en la dicha nuestra carta escrita en papel vos mādamos
 sin embargo de todo lo cōtenido en la dicha nuestra carta escrita
 en pergamino. La qual dicha nuestra carta escrita en pergamino,
 vos mandamos que la recibades e rafquedes, se entregue a vue-
 stros oficiales, para que de aqui adelante non tenga fuerça nin vi-
 gor alguna, quedando en su fuerça e vigor la dicha nuestra carta
 escrita en papel que de yuso se faze mencion, e dadles e libraldes

el dia

el dicho preuillejo, non embargante que la dicha nuestra carta non fue assentada en los nuestros libros, dentro del año e dia des- pues de la data della, sin embargo de otras qualesquier cesas que en contrario desto pue dan ser, ca nos vos relevuamos de qualquier cargo, o culpa que por lo susodicho vos pueda ser impuesta, e no fagades ende al. Fechada en Medina del Câpo a dos dias del mes de Septiembre de nouenta e siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna. Iuan de la Parra.

Contadores e oficiales despachade el preuillejo de señor Sanctiago, conforme a lo que está acordado de los pares del Reyno de Granada, e sea la situacion desde el dia de la primera merced, que es fecha a quinze dias del mes de Mayo de nouenta e dos, no embargante que agora se dé el preuillejo, porque así es la voluntad de sus Altezas, e así lo mandan. E así mismo non lleueys derechos algunos de contadores nin oficiales de ningunos oficios, por quanto es limosna que sus Altezas le fazen, e non fagades otra cosa. Fecho dos dias de Deziembre de nouenta e siete. El Comendador mayor. El Adelantado Iuan Chacon.

E agora por quanto por parte de vos el dicho Dean, e Cabildo e Dinidades, e Beneficiados de la Santa Yglesia de Sanctiago, que es en el nuestro Reyno de Galizia, e del Hospital de la dicha Santa Yglesia, nos fue suplicado e pedido por merced, que confirmando e aprobando la dicha nuestra carta e cedula suso encorporada, e todo lo en ella contenido, vos mandassemos dar nuestra carta de preuillejo de lo en la dicha nuestra carta contenido, para que ayades e tengades de nos por gracia e donacion, e limosna en cada vn año por juro de heredad para siempre jamas la dicha media fanega de pan, del pan que se cogere en el nuestro Reyno de Granada en esta manera, que de cada par de buyes, o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, o otras bestias con que labraren qualesquier personas Christianos e moros, en qualesquier ciudades, e villas, e lugares, e tierras que nos auemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despues las ayamos dado a qualesquier personas, o ciudades, e villas, e lugares de nuestros Reynos, se den e paguen a la dicha Santa Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pan, para en las cosas e segund e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta suso encorporada se contiene e declara. E por quanto se falla por los nuestros libros e nominas de las mercedes de juro de heredad en como

esta

ésta en ellos assentada la dicha nuestra carta suso encorporada, e
 la dicha cedula de los dichos nuestros contadores mayores, en
 que de nuestra parte mandaron que la dicha situacion se fiziese
 desde el dia de la data de la dicha merced suso encorporada, e como
 por ser limosna non se vos descuente, nin des cuenta de dicho
 ni Chancilleria de quatro años que nos auiamos de auer segund
 la nuestra ordenanza: e así mismo por vuestra parte fue dada e
 entregada a los dichos nuestros cótadores mayores la dicha nues
 tra carta, escrita en pergamo, e firmada de nuestros nombres,
 e sellada con nuestro sello de cera, que teniades de lo susodicho
 de que en la dicha nuestra cedula faze mencion, para que
 la ellos rasgassen, la qual ellos rasgaron, e quedó rasgado en po
 derde los nuestros oficiales de las mercedes, juntamente con la
 dicha nuestra carta e cedula suso encorporadas. Enos los sobre
 dichos Rey don Fernando e Reyna doña Ysabel por fazer gracia
 e donacion e limosna a la dicha Yglesia de Sanctiago, e minist
 ros e Hospital della, confirmamos vos, e aprouamos vos la dicha
 nuestra carta e cedula suso encorporadas, e todo lo enellas en ca
 da vna dellas contenido, e queremos que vos valane seá guarda
 das en todo e por todo segund que en ella se contiene. E por la
 presente damos, e donamos, e ofrecemos por nos, e por nuestros
 sucesores, que despues de nos reynaren en los dichos nuestros
 Reynos e señorios para siempre jamas al dicho bienauenturado
 Apostol señor Sanctiago nuestro Patron, e a la dicha su Santa Y
 glesia de Sanctiagò la dicha media fanega de pan, del pan que se
 cogere en el dicho Reyno de Granada, en esta manera, que deca
 da par de bueyes, e vacas, o yeguas, o mulos, o mulas, o
 otras bestias co que labraren qualesquier personas Christianose
 moros en qualesquier ciudades, e villas, e lugares, e tierras q nos
 avemos ganado del dicho Reyno de Granada, aunque despues
 los ayamos dado a qualesquier personas, e ciudades, e villas de
 nuestros Reynos se den e paguen realmente e con efecto a la di
 cha Santa Yglesia de Sanctiago la dicha media fanega de pan, en
 esta guisa, si cogere trigo que dé la dicha media fanega de trigo e
 non mas, aunque cosga con el dicho trigo cebada, o centeno, o mi
 jo, o panizo, o linaça, o otra qualesquier semilla, e si non cogere
 trigo e cogere cebada, o centeno, o otras semillas que de lo me
 jor de ello dé media fanega e non mas, de cada yunta e non mas,
 aunque colga muchas semillas, la qual dicha media fanega vos
 aya

a la ducha! Ysabel

aya de dare pagare en cada vn año vna vez , e non mas por la dicha yunta, aunque con ella coja trigo, e cebada, o mijo, o panizo aquell año en diuersos tiempos. Para lo qual assi pagare e cumplir desde agora para siempre queremos e mandamos, que el dicho Reyno de Granada, e tierras e terminos, e heredades del, que nos auemos ganado, como dicho es, o los que en el labraren sean obligados a fazere cumplir la dicha paga, segund, e en la manera que dicha es, e que todo lo que montare e rindiere la dicha media fanega de pan en los dichos lugares se distribuya e parta en la maniera siguiente, conviene a saber , que todo lo que assi tentaren los dichos votos e rentas de pan de que a la dicha Santa Yglesia fazemos gracia e donacion , se distribuya e parta en tres partes yguales, de las quales queremos e mandamos, que sea la vna tercia parte para vos los dichos Dean e Cabildo de la dicha Yglesia de Sanctiago, con cargo e condicion, que seays obligados para siempre jamas de fazer especial comemoracion como a vos mejor pareciese en memoria de la dicha Santa victoria en la Missa mayor el dia que se ha de dezir e dixere cantada en el Altar mayor de la dicha Santa Yglesia cada dia , demas de las otras comemoraciones que soledes dezir, e mas que fagays en cada vn año para siempre jamas vna fiesta solemne con sus Vesperas, e Completas, e Maitines , e otro dia Missa solemne cantada con Diacono e Subdiacono , segund se suele fazer en las fiestas mas principales del año , la qual queremos que por memoria del dia que se nos entregó la dicha ciudad de Granada , que fue el dicho segundo dia del mes de Enero que passò, del año passado de mil y quattrocientos e nouenta e dos años, seades obligados vos los dichos Dean, e Cabildo de fazer dezir el segundo dia del mes de Enero de cada vn año para siempre jamas la Missa e oficios, e oraciones que en esta solemnidad se an de celebrare dezir, e an de ser los que nuevamente se ordenaren e compusieren en comemoracion e memoria desta santa victoria: la qual dicha Missa e comemoracion e oficios seays obligados a dezire celebrar vos los dichos Dean , e Cabildo , e Dinidad, e Beneficiados de la dicha Santa Yglesia perpetuamen te segund dicho es. E queremos e mandamos que la dicha tercia parte de los votos que assi dotamos e damos a la dicha Santa Yglesia de Sanctiago se fagan quattro partes, de las quales las tres partes se repartan e distribuyan por las personas de vos los dichos Dean, e Cabildo que estuviere des presentes

fentes ; e interesentes a la dicha Missa mayor ; e comengoraciones que se han de fazer cada dia en todo el año para siempre jamas, conuiene a saber, Dinidades, Canonigos, e Racioneros de Sancti Spiritus , como se reparten e distribuyen por vosotros las otras rentas de la mesa capitular. E la otra quarta parte desta dicha tercia parte se reparta e distribuya solamente por los dichos beneficiados que fueren presentes e interesentes a los dichos officios e Missa de la dicha fiesta que se ha de fazer en cada vñ año el segundo dia de Enero , como dicho es. E queremos e mandamos que vos el dicho Arçobispo de la dicha Yglesia que agora soys, o fuere de aqui adelante ayays e ayan de gozar desta renta solamenae por quattro prebendas, dos que vos teneys, e otras dos que agora vos mandamos, e non mas , como agora gozays por dos prebendas de la otra renta de la mesa capitular por respeto de las Calongias que teneys anexas que se siruen por vuestrlos dobleros, e gozeys destas dichas dos que vos damos, demas de las otras dos dobleros, de lo qual ansi mismo pue dan gozar las otras dignidades que tienen Calongias anexas, e siruen en la dicha Yglesia por dobleros , como agora se acostumbra fazer en las otras rentas de la mesa capitular. Los quales dichos Canonigos, Dinidades, Beneficiados, e personas susodichas ayan de repartir e repartan las dichas tres partes de la dicha tercia parte e dote que ansi damos al dicho Dean e Cabildo en distribuciones cotidianas por horas al respeto , por la forma e manera que las otras rentas capitulares estan distribuydas e repartidas, en esta misma forma se distribuya la dicha quarta parte que se ha de repartir por los presentes e interesentes a los dichos officios e Missa del dia segundo de Enero en cada vñ año como dicho es. E otros si, queremos e mandamos que la otra tercia parte de los dichos votos e rentas se aplique , la qual nos desde agora aplicamos e damos a la fabrica de la dicha santa Yglesia de Sanctiago , e que vos el dicho Dean , e Cabildo de la dicha santa Yglesia seays obligados a fazer cogere recaudar la dicha tercia parte de la dicha fabrica , con la otra tercia parte que nos damos a la dicha santa Yglesia, como dicho es. E que el Dean que fuere de la dicha santa Yglesia, e su vicario en su ausencia , con dos personas que vos el dicho Cabildo para ello diputaredes, tengays cargo de ver e mandar al obrero que fuere de la obra, en que cosas e edificios se gaste e aya de gastar la dicha renta que quedare

quedare de diosis e oneribus, e le tomen la cuenta dello para la dicha Yglesia, e vtilidad de ornamentos della, e con juramento que primeramente fagan el dicho Dean e personas deputadas con el obrero maestrio de la obra de la dicha Yglesia , que non faran,nin mandaran, nin consentiran gastar nin emplecar la dicha renta, saluo en la fabrica, e edificios de ladicha Santa Ygle sia, e en ornamentos e cosas mas necessarias para ello, e non en otra cosa alguna. E en fin de cada vn año seays obligados vos e el dicho Dean e personas que asi fueren diputadas de dar cuenta e razon de todo ello a vos el dicho Dean e Cabildo, e dinidades,e Canonigos de la dicha Yglesia capitulariter. Ytem queremos e mandamos , que la otra tercia parte de los dichos votos se reparta e dñe para sustentació de los pobres del Hospital de Sanctiago, que nos mandamos fazer e edificar en la dicha ciudad de Sanctiago : la qual sea dada e destribuyda por la persona que nos mandaremos diputar para ello . La qual dicha tercia parte pueda fazer coger e recaudar e arrendar la dicha persona como mas viere que cumple a la vtilidad del dicho Hospital. E si viere que cumple que se coxa e arriende la dicha tercia parte juntamente con las otras dos tercias partes que son a cargo del dicho Cabildo que lo puedan fazer,tanto que non se gaste nin pueda gastar la dicha parte en otra cosa alguna, saluo en el dicho Hospital e pobres del,sobre lo qual encargamos sus conciencias.E queremos e mandamos que la dicha media fanega de pan que se ha depagar por cada yunta,como dicho es,se pague por todas las personas que cogeren el dicho pan,quier sean Christianos,o moros, como dicho es,los quales e cada uno dellos desde agora para entonces, e desde entonces para agora queremos que sean obligados ellos e sus bienes a pagar los dichos votos, como dicho es, e que non se ayan de pagar mas de vna vez de cada yunta cada año como dicho es, e que sean obligados a pagar la dicha media fanega de pan a las personas que lo ouieren de auer , segun la forma desta nuestra deuocion en cada vn año hasta el dia de san Miguel de cada vn año, lo qual sean obligados las personas que lo ouieren de pagar de poner a su costa en el lugar donde viuiere e morare , e si labrare en alguna alcarria o aldea que sean obligados a lo llenar a la cabeza de la juridicion en la casa que para ello tuiere señalada los que tuieren cargo de lo recibir , e que sean obligados los concejos de los tales lugares de les dar la dicha casa

pagan-

pagandoles por ella el alquiler que fuere justo ; seyendo apto
 ciado por los officiales del tal lugar, e si no tuviere casa señala-
 da, sean obligados de lo guardar, e acudir con ello a las personas
 que lo ouieren de auer, hasta el dia de Pasqua de Resurrecion del
 año luego siguiente : e si en este tiempo no le pidiere, que de en-
 de en adelante non sean obligados a ge lo pagar lo de aquell año,
 ninge lo puedan pedir. E mandamos a todas las personas de
 qualquier ley, estado, e condicion que sean que an labrado, e la-
 braren por si mismos, o por sus arrendadores, e factores en qual
 quier manera en qualesquier tierras de la dicha ciudad de Gra-
 nada, de todas las Ciudades, e villas, e lugares que nos auemos
 ganado del dicho Reyno de Granada, con vna yunta de bueyes,
 o vacas, o yeguas, o mulas, o mulos, o asnos, o otras bestias, como
 dicho es, que del pan que an cogido e cogieren con cada vna de
 las dichas yuntas, desde el tiempo cõtenido en la dicha nuestra
 carta que de suyo va encorporada, den e paguen realmente, e cõ
 efecto sin descuento alguno de las nuestras retas en cada vna año
 para siempre jamas la dicha media hanega de pan, si cogiere trigo,
 que sea de trigo, aunque coxa otro pan : e si non cogiere trigo,
 que pague la dicha media fanega del mejor pan q̄ cogere, como
 de suyo dicho es, o de linaça, o de otra qualquier semilla que co-
 geren, con tanto que sea de la mejor a la dicha Yglesia de Sâclia-
 go, e fabrica della, e al dicho Hospital, e a las personas que por
 ellos lo ouieren de auer. Lo qual se reparta e destribuya en la ma-
 nera e forma susodicha, sin esperar nin auer otra ninguna nues-
 tra carta nin mandamiento para ello. E por esta nuestra carta
 les damos entero poder e cùplida facultad para lo poder demá-
 dar, e auer, e cobrar. Esca entendido, que los dichos arrenda-
 dores, o quinteros, o otras personas que labren con la dicha
 yunta ayan de pagar la dicha media fanega, e non los señores cu-
 yas fueren las dichas heredades, si las touiere arréadas, o dadas
 a otras personas, por manera que non las labren ellos cõ sus bes-
 tias : e que si vno touiere vn buey, ovna bestia, e otro otra, e amos pa-
 guen por vna yunta media fanega de pan, e non mas. Pero por
 que los moros de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias non
 nos an de pagarni dar mas derechos de los que acostumbraron
 dar e pagar a los dichos Reyes moros de Granada, queremos e
 mandamos que todo el tiempo que gozaren los moros de la di-
 cha

cha ciudad e sus alcarias de ladicha libertad, non paguen los que labraren en termino de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias la dicha media hanega de pan de las yuntas con que alli labren en tanto que los dichos moros gozan de la dicha libertad, pero queremos que se pague la dicha media hanega de pan de lo que nos vuieren de dar de su diezmo, en non puedan pedir, nin recibir los nuestros recaudadores e arrendadores, e si lo recibieren, lo paguen a la dicha Santa Yglesia de Sanctiago, e se le descuento lo que asi dieren de cada yunta por nuestros coedores y receutores de las dichas nuestras rentas, lo qual mandamos que sea descontado a los dichos nuestros arrendadores e recaudadores mayores. Eentiendase que por virtud de la dicha nuestra carta de preuillejo, nin de sus traslados, nin en otra manera por parte de vos el dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo de la dicha Santa Yglesia de Sanctiago, e ministro del Hospital della, non ha de ser pedido nin demandado cosa alguna por las medias hanegas de pan de los pares con que an labrado, desde el dia de la data de la dicha nuestra carta suso encorporada, hasta en dia del mes de Deziembre deste presente año de la data de sta nuestra carta de preuillejo a los moros vezinos e moradores de la dicha ciudad de Granada e sus alcarias por la razon susodicha, e las dichas medidas hanegas de los pares con que ellos labraren se ouieren e an de pagar de los diezmos a nos pertenecientes, e por nuestro mandado vos à de ser librado lo que en ello montare por otra parte. E sea entedido así mismo q a los nuestros arrendadores e recaudadores mayores q an feydo o fueren de los diezmos e otras rentas de la dicha ciudad de Granada, o sus alcarias, e de otras qualesquier ciudades, e villas, e lugares, e partidos del dicho nuestro Reyno de Granada nô á de ser recibido en quétamarauedis, nin pan, nin otra cosa alguna por razó de la dicha gracia e donacion e limosna en la dicha nuestra carta suso encorporada, e enesta dicha nuestra carta de priuillejo contenida, por quanto las dichas rentas de los dichos diezmos se arrendará para el año venidero de nouenta e ocho, con condicion que lo en esta dicha nuestra carta de preuillejo contenido sea saluado, e ayan a dar e pagar lo contenido en la dicha merced en cada vn año a vos el dicho Arçobispo, Dean, e Cabildo, e ministros de la Santa Yglesia, e Hospital della, segund en esta dicha carta de preuillejo se contiene, mas e allende de los precios que nos han e ouieren a dar e pagar.

gar en cada vñ año por las dichas rentas , e si las dichas personas que deuieren o ouieren a dar e pagar lo susodicho , segund e de la forma e manera que de suso se contiene, dar e pagar non lo quisiieren a vos el dicho Arçobispo , e Dean, e Cabildo, e dinidades , e beneficiados de la dicha santa Yglesia , segund e como de suso se contiene, por esta dicha nuestra carta de priuillejo, o por su traslado signado como dicho es, mandamos e damos poder cumplido a todas e cualesquier nuestras justicias assi de la nuestra casa e Corte e Chancilleria, como de la dicha ciudad de Granada , e de todas las otras Ciudades, e villas, e lugares de los nuestros Reynos e señorios , e de cada vno e cualquier dellos que fagan e manden fazer en las dichas personas que ouieren a dar el dicho pan todas las ejecuciones e prisiones , benciones e remates de bienes , e todas las otras cosas e cada vna dellas que conuengan e menester sean de se fazer, hasta tanto que vos el dicho Arçobispo , Dean , e Cabildo, dinidades , e beneficiados de la dicha santa Yglesia sea des contentos e pagados de la dicha media fanega de pan , del pan que se ha cogido e cogere en el dicho Reyno de Granada , segund e de la forma e manera que de suso està declarado e especificado en la dicha nuestra carta suso encorporada , e en esta dicha nuestra carta de priuillejo se contiene. E mandamos a los Infantes, Duques, Marqueses, Condes , Perlados, ricos omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores , e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e casas fuertes, e llanas , e a los del nuestro Consejo, Oydores de la nuestra Audiencia , e Alcaldes , Alguaziles, notarios , e otros oficiales qualesquier de la dicha nuestra casa e Corte e Chancilleria , e a todos los Concejos , Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaziles , e otras justicias qualesquier, assi del dicho Reyno de Granada , como de todas las otras Ciudades, e villas , e lugares de los nuestros Reynos e señorios , assi a los que agora son , como a los que seran de aqui adelante para siempre jamas , e a otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos , e naturales de qualquier ley , estado , o condicion, preminencia, o dignidad que sean, o ser puedan , a quien toca e atañe lo contenido en esta nuestra carta de priuillejo que la guarden e cumplan en todo e por todo , segund que en ella se contiene , e contra el tenor e forma della non vayan nin passen , nin confiengan y nin passar en tiempo alguno , nin por alguna manera , e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced , e de dos mil maravedis para

la nuestra Camara a cada uno, por quien fincaren de lo assi fazer, è cumplir. E demas mādamos al ome que les esta dicha nuestra carta de priuellejo, q el dicho su traslado signado como dicho es mostrare, que les emplace que parezcan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Edesto vos mandamos dar é dimos esta nuestra carta de priuellejo, escrita en pergamino de cuero, è sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, è librada de los nuestros contadores, è otros oficiales de lanuestra casa. Dada en la villa de Alcala de Henares, a veynte è tres dias del mes de Deziembre, año del Nacimiēto de nuestro señor Iesu Christo de mil è quatrocientos e nouenta e siete años. Guevara mayordomo. Fernan Gomez. Iuan Lopez Chanciller e notario. Yo Periañez notario del Reyno de Granada lo fize escreuir por mandado del Rey, è de la Reyna nuestros señores. Periañez. Iuan Hurtado Chanciller. Licenciatus del Cañauçgal.